

rior : dos unidades de explotación de tipo medio y en la supresión que se ha estimado conveniente hacer en el mencionado Decreto de la reserva especial concedida para otras zonas regables en relación con el número de hijos del propietario que vivieran en la fecha del Plan.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO :

Artículo único.—Se modifica la directriz VI del artículo primero y los artículos quinto y doce del Decreto dos mil quinientos setenta y nueve mil novecientos sesenta y dos, de veintisiete de septiembre, por el que se aprueba el Plan General de Colonización de la zona regable del embalse de Peñarroya (Ciudad Real), entendiéndose sustituida su actual redacción por la siguiente:

«Artículo primero.—Directriz VI. Destino de las tierras en exceso de la zona:

— Las tierras de la zona declaradas en exceso se destinarán, por orden de preferencia, a los fines siguientes:

Primero.—Ocupaciones necesarias para las obras e instalaciones que requiera la concentración parcelaria y colonización de la zona.

Segundo.—Cesión a los propietarios de extensión inferior a la unidad mínima de cultivo de la superficie precisa para que completen dicha unidad.

Tercero.—Instalación de unidades parcelarias de tipo medio para su adjudicación en las mismas condiciones exigidas para ser colono del Instituto a los hijos casados de los propietarios de la zona a quienes se hubiesen ocupado tierras en exceso. El número de estas unidades no podrá exceder por propietario del resultado de dividir la superficie de sus tierras en exceso por la extensión asignada a la unidad de tipo medio.

Cuarto.—Cesiones en propiedad condicionada de unidades de explotación de tipo medio a los modestos propietarios cultivadores directos y personales de terrenos regables en la zona, con superficie igual o mayor de tres hectáreas e inferior a seis, que no dispongan de tierras exceptuadas en la misma ni de otros terrenos fuera de ella con extensión necesaria para el sostenimiento de la familia, y que lo soliciten del Instituto en el plazo de sesenta días, contados a partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Dicha propiedad condicionada consistirá:

a) En la cesión al Instituto como tierras en exceso de las de secano regables pertenecientes al modesto propietario de la zona, cuyo importe de tasación se ingresará en aquel Organismo como primera partida de reintegro del valor del lote que éste le hubiera cedido.

b) En gravar el lote cedido por el Instituto con hipoteca a favor del mismo por la diferencia entre su importe de valoración y el de las tierras que le fueran declaradas en exceso al modesto propietario.

Quinto.—Instalación de unidades parcelarias de «tipo medio» para su adjudicación a los colonos del Instituto que se seleccionen con arriendo al orden de preferencia que figura en la siguiente directriz.

Mientras las tierras en exceso ocupadas por el Instituto no sean necesarias para la ejecución de las obras o se declare su puesta en riego, dicho Organismo las cederá provisionalmente para su cultivo en secano a modestos cultivadores, según determina el artículo dieciocho de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos.»

«Artículo quinto.—A los propietarios cultivadores de tierras sitas en la zona regable del embalse de Peñarroya, que expresamente lo soliciten, haciendo en tal sentido las manifestaciones que previene el artículo noveno de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, podrá serles reservada la extensión de tierras que se determina en las normas siguientes:

Primera.—Si la superficie llevada por el propietario de modo directo en la zona y no exceptuada fuera igual o inferior a seis hectáreas, la reserva afectará a su totalidad.

Segunda.—Si dicha superficie estuviera comprendida entre seis y treinta hectáreas, la reserva será de seis hectáreas.

Tercera.—Si fuese superior a treinta hectáreas, la reserva será la quinta parte de la superficie, sin que pueda exceder de cuarenta hectáreas.

Cuarta.—A los propietarios que correspondiera con arriendo a las normas anteriores una reserva igual o superior a seis hectáreas e inferior a doce y que justifiquen reunir los requisitos que determine el Instituto para ser conceptuados como cultivadores directos y personales de sus tierras de secano, se les aumentará aquella reserva, de tal manera que la que en definitiva se conceda no exceda de doce hectáreas.

Quinta.—Las tierras que reúnan las características señaladas en el artículo cuarto, apartado b), de este Decreto no quedarán exceptuadas cuando sus propietarios soliciten expresamente del Instituto, en el plazo de sesenta días fijado en el artículo octavo de esta disposición, que se beneficien de las obras de captación y conducción del sistema hidráulico del embalse de Peñarroya. A estas tierras, con las demás pertenecientes al mismo propietario en la zona, se les aplicarán las precedentes normas de reserva, con la salvedad de que la superficie mínima reservada será la que en otro caso habría de quedar exceptuada.»

«Artículo decimosegundo.—Los modestos propietarios cultivadores directos y personales de tierras reservadas en la zona, con extensión igual o superior a la unidad de tipo medio e inferior al doble de esta unidad, podrán gozar de los mismos beneficios que los colonos del Instituto en las condiciones de reintegro de las obras de interés común y de interés agrícola privado y en la concesión de auxilios técnicos y económicos para la explotación de sus terrenos, a cuyo efecto deberán integrarse en los Grupos Sindicales de Colonización o Cooperativas del Campo que se constituyan.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 3592 1962, de 27 de diciembre, que modifica el 2475 1962, de 20 de septiembre, por el que se aprueba el Plan General de Colonización del Sector I de la zona regable denominada Llanos de Albacete.

Iniciada la aplicación del Decreto dos mil cuatrocientos setenta y cinco mil novecientos sesenta y dos, de veinte de septiembre, que aprueba el Plan General de Colonización del Sector I de la zona denominada Llanos de Albacete, ha podido apreciarse el interés que ofrece incluir en dicha disposición dos adiciones, relativa una de ellas a incrementar, en cuanto lo permita la extensión de sus fincas, la reserva inferior a doce hectáreas que correspondiera a los modestos propietarios, de tal manera que pueda quedar completada hasta esta superficie cuando acrediten su condición de cultivadores directos y personales, y la otra, a conceder derecho preferente a los hijos casados de un propietario para la adjudicación, como colonos del Instituto Nacional de Colonización, de las unidades de explotación de tipo medio en regadío posibles de instalar en la superficie declarada en exceso a dicho propietario y que llegue a ocupar el citado Organismo.

Estas adiciones quedan justificadas, respectivamente, por el trato de favor que la Ley de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos otorga a los modestos propietarios cultivadores directos y personales de tierras en reserva, con extensión inferior a dos unidades de explotación de tipo medio y en la supresión que se ha estimado conveniente hacer en el mencionado Decreto de la reserva especial concedida para otras zonas regables en relación con el número de hijos del propietario que vivieran en la fecha del Plan.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO :

Artículo único.—Se modifica la directriz VI del artículo primero y los artículos cuarto y doce del Decreto dos mil cuatrocientos setenta y cinco mil novecientos sesenta y dos, de veinte de septiembre, por el que se aprueba el Plan General de Colonización del Sector I de la zona regable denominada Llanos de Albacete, entendiéndose sustituida su actual redacción por la siguiente:

«Artículo primero.—Directriz VI. Destino de las tierras en exceso del Sector.

— Las tierras del Sector declaradas en exceso se destinarán, por orden de preferencia, a los fines siguientes:

Primero.—Ocupaciones necesarias para las obras e instalaciones que requiera la colonización del Sector.

Segundo.—Instalación de unidades parcelarias de tipo medio para su adjudicación, en las mismas condiciones exigidas para ser colono del Instituto a los hijos casados de los propietarios del Sector a quienes se hubiesen ocupado tierras en exceso. El número de estas unidades no podrá exceder por propietario del resultado de dividir la superficie de sus tierras en exceso por la extensión asignada a la unidad de tipo medio.

Tercero.—Cesiones en propiedad condicionada de unidades de explotación de tipo medio a los modestos propietarios cultivadores directos y personales de terrenos regables en el Sector, con superficie igual o mayor de tres hectáreas e inferior a seis, que no dispongan de tierras exceptuadas en el mismo ni de otros terrenos fuera del Sector con la extensión necesaria para el sostenimiento de la familia y que lo soliciten del Instituto en el plazo de sesenta días, contados a partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Dicha propiedad condicionada consistirá:

a) En la cesión al Instituto como tierras en exceso de las de secano regables pertenecientes al modesto propietario del Sector, cuyo importe de tasación se ingresara en aquel Organismo como primera partida de reintegro del valor de lote que este le hubiera cedido.

b) En gravar el lote cedido por el Instituto, con hipoteca a favor del mismo por la diferencia entre su importe de valoración y el de las tierras que le fueran declaradas en exceso al modesto propietario.

Quinto.—Instalación de unidades parcelarias de «tipo medio» para su adjudicación a los colonos del Instituto que se seleccionen con arreglo al orden de preferencia que figura en la siguiente directriz.

Mientras las tierras en exceso ocupadas por el Instituto no sean necesarias para la ejecución de las obras o se declare su puesta en riego, dicho Organismo las cederá provisionalmente, para su cultivo en secano, a modestos cultivadores, según determina el artículo dieciocho de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos.»

«Artículo cuarto.—A los propietarios cultivadores de tierras sitas en el Sector I de la zona Llanos de Albacete, que expresamente lo soliciten, haciendo en tal sentido las manifestaciones que previene el artículo noveno de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, podrá serles reservada la extensión de tierras que se determina en las normas siguientes:

Primera.—Si la superficie llevada por el propietario de modo directo en el Sector y no exceptuada fuera igual o inferior a seis hectáreas, la reserva afectará a su totalidad.

Segunda.—Si dicha superficie estuviera comprendida entre seis y treinta hectáreas, la reserva será de seis hectáreas.

Tercera.—Si fuese superior a treinta hectáreas, la reserva será la quinta parte de la superficie, sin que pueda exceder de cuarenta hectáreas.

Cuarta.—A los propietarios que correspondiera con arreglo a las normas anteriores una reserva igual o superior a seis hectáreas e inferior a doce y que justifiquen reunir los requisitos que determine el Instituto para ser conceptuados como cultivadores directos y personales de sus tierras en secano, se les aumentará aquella reserva, de tal manera que la que en definitiva se conceda no exceda de doce hectáreas.

Quinta.—Las tierras que reúnan las características señaladas en el artículo tercero, apartado b), de este Decreto no quedarán exceptuadas cuando sus propietarios soliciten expresamente del Instituto, en el plazo de sesenta días fijado en el artículo séptimo de esta disposición, que se beneficien de las obras de captación y conducción realizadas por el Instituto. A estas tierras, con las demás pertenecientes al mismo propietario en el Sector, se les aplicarán las precedentes normas de reserva, con la salvedad de que la superficie mínima reservada será la que en otro caso habría de quedar exceptuada.»

«Artículo decimosegundo.—Los modestos propietarios cultivadores directos y personales de tierras reservadas en el Sector, con extensión igual o superior a la unidad de tipo medio e inferior al doble de esta unidad, podrán gozar de los mismos

beneficios que los colonos del Instituto en las condiciones de reintegro de las obras de interés común y de interés agrícola privado y en la concesión de auxilios técnicos y económicos para la explotación de sus terrenos, a cuyo efecto deberán integrarse en los Grupos Sindicales de Colonización o Cooperativas del Campo que se constituyan.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 3593 1962, de 27 de diciembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Riaguas de San Bartolomé (Segovia).

De acuerdo con la petición que al amparo del artículo nueve de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido, de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, han formulado los agricultores de Riaguas de San Bartolomé (Segovia) al Ministerio de Agricultura, el Servicio de Concentración Parcelaria dispuso, conforme a lo establecido en el artículo once del referido texto legal, la realización de un informe previo sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurrían en la zona a concentrar, perímetro de la misma y aportaciones de tierras que se estimaran necesarias, pronunciándose, tras el mismo, en un sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo doce de la citada Ley de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Riaguas de San Bartolomé (Segovia), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido, de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo segundo.—El perímetro de dicha zona será, en principio, el del término municipal de Riaguas de San Bartolomé (Segovia), que quedará en definitiva modificado por las aportaciones que en su caso haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio de Concentración Parcelaria y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio de Concentración Parcelaria, de conformidad con lo establecido en el Decreto-ley de veintinueve de febrero de mil novecientos sesenta, en la Ley de Concentración Parcelaria, de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, y en la complementaria, de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo tercero.—Las obras de interés agrícola privado, o sea aquellas que tienen por objeto la construcción o acondicionamiento de viviendas agrícolas o la realización de mejoras permanentes en las nuevas fincas que se adjudiquen con motivo de la concentración parcelaria, podrán ser auxiliadas por el Instituto Nacional de Colonización, de acuerdo con lo establecido en la vigente legislación sobre colonización de interés local para las obras de interés agrícola privado, siempre que las peticiones de los participantes en la concentración hayan sido favorablemente informadas por el Servicio de Concentración Parcelaria.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA